



Barranquilla, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA  
DEMANDADO: BRYAN MOY STEVENSON Y OTROS  
RADICADO: 080014-053-010-2019-00442-00

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 21 de febrero de 2022, contra el proveído proferido el día 15 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que para decretar el desistimiento tácito el despacho debía requerir previamente al demandante por el término de 30 días, para cumplir con la carga procesal de notificación de la presente demanda.

Que el presente proceso no ha durado inactivo por más de un año, ya que el 25 de noviembre de 2021 se presentó solicitud para revisar las actuaciones del expediente.

#### CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”<sup>1</sup>*

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la*

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

2. **Cuando un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

Sea lo primero indicar que, confunde el recurrente el supuesto normativo previsto en el numeral primero, con el consagrado en el numeral segundo de la transcrita disposición. El primero regula lo atinente a impulsar el proceso por encontrarse pendiente una carga procesal en cabeza de una de las partes. El supuesto factico del numeral segundo, refiere a terminar el proceso por su **inactividad** por un tiempo determinado (un año si el proceso no tiene sentencia, dos años si la tiene), sin importar si se encontraba pendiente una carga procesal, sin requerimiento previo y, mucho menos, quien era el responsable en cumplirla.

Similar análisis ha reconocido la doctrina procesal especializada:

*“Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, obliga a declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, **y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo**”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Como se advirtió, independientemente de la responsabilidad de a quien le correspondía la carga de impulsar el proceso (abogado o despacho), aquí lo trascendente es que el proceso duró inactivo por más de un año, la sanción que se le está aplicando es la prevista en el numeral segundo de la obra procesal civil vigente y no la configurada en su numeral primero, como así lo pretende hacer ver el apoderado de la parte ejecutante.

Ahora bien, el numeral segundo del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la Republica, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020, y a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

En el caso de marras, desde el 1 de septiembre de 2020 (un mes después del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales) y hasta la fecha en que se radicó la solicitud de acceso al expediente, (25 de noviembre de 2021), ya había transcurrido aproximadamente un año y dos meses de inactividad, sin mencionar que antes de la suspensión de términos

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2019, página 1057



judiciales ya el proceso contaba con ocho meses de inactividad, para un total de un año y diez meses inactivo el proceso. Cumpliéndose los requisitos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 de la obra procesal civil vigente, sin que existiese un impulso procesal serio.

Sobre el tópico ha precisado López Blanco:

*“Es de resaltar que **cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación**, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que **no es una opción sino un imperativo**, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido<sup>3</sup>” Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Así también lo ha establecido la Sala Civil- Familia del honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla:

*“Si bien es cierto que la actuación judicial de parte consistente en una solicitud de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tendría la facultad de interrumpir el término o el plazo establecido en la disposición contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que se produzcan tales efectos, **la solicitud debió ser presentada dentro del plazo establecido normativamente y no cuando ya se habían configurado los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito**<sup>4</sup>”*

Por último, solo en gracia de discusión, tampoco le asiste razón al recurrente cuando afirma que la solicitud de acceso al expediente que radicó el 25 de noviembre de 2021 interrumpía los términos de inactividad del proceso, como quiera que, no puede ser considerado como un impulso procesal serio y fundado. Así lo ha dejado establecido la honorable Corte Suprema de Justicia:

*“Realizado el análisis pertinente de los argumentos del promotor y de la información que arrojan las piezas procesales allegadas, advierte la Sala que la decisiones atacadas por esta vía excepcional, en especial la de segundo grado, no presentan una solución acorde con las reglas establecidas por esta Corporación para la correcta interpretación y aplicación del artículo 317 del Estatuto Procesal General al considerar que una actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término allí consagrado para dar por terminado un proceso por desistimiento tácito.*

*Lo anterior, por cuanto, como se sostuvo en el auto AC7100 de 26 de octubre de 2017, **es inviable considerar, en línea de principio, que “cualquier actuación” de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales. De manera que, como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla.***

*En aquella oportunidad la Sala precisamente discurrió que el cambio de apoderados no tenía la virtualidad para interrumpir el lapso consagrado en la disposición legal en comento, por un lado, porque «la presentación de memoriales*

<sup>3</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2019, página 1058

<sup>4</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil- Familia. Código No. 08001-31-03-006-2007-00330-01, radicación No. 43-479, M.P. Sonia Esther Rodríguez Noriega.



por la parte recurrente con la constitución de nuevo apoderado, de ninguna manera pudo ser causal de interrupción o de suspensión de la actuación, por no estar previsto así en el ordenamiento procesal» y por otro **«no puede ser con “cualquier actuación” de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso».**

En el mismo sentido, en el auto AC8174 de 4 de diciembre de 2017 se indicó: **«(...) si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con “cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa tiene que ser idónea para el impulso del asunto (...)»**

**Postura reiterada en la sentencia STC2021 de 25 de junio de 2020, en la cual se dijo que peticiones de copias, expediciones de constancias procesales o solicitudes «sin propósitos serios de solución de la controversia... intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal» debiendo el fallador «ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito» pues la actuación que verdaderamente permite una interrupción de tal lapso es aquella útil, necesaria, pertinente, conducente, procedente y eficaz para impulsar el trámite y lograr su culminación: «(...)»**

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier (art. 114 CGP) y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros (art. 115 ib.), no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito (...))»

Y más recientemente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación del literal «c» artículo 317 del Código General del Proceso, la Sala, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

«(...) En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

(...) Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...))»

**Así pues, para la Corte no toda actuación interrumpe el plazo para la aplicación del desistimiento tácito, sino únicamente aquella que tiende al cumplimiento idóneo del acto procesal requerido a la parte para el impulso del proceso, es**



**decir, que resulte eficaz para llevar adelante el trámite y conducirlo a su finalización<sup>5</sup>** (Negrillas del despacho)

En consecuencia, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por otra parte, se observa que es procedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

**Primero:** NO REPONER el auto de fecha 15 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** CONCEDER el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en contra del auto de 15 de febrero de 2022, por encontrarse procedente, como quiera que, la providencia es susceptible de alzada (literal e, núm. 2º, art. 317 C.G.P.)

Por secretaría, someter el presente proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla, para lo de su competencia. Hecho lo anterior, remitirlo inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA como Magistrado Ponente, STC1130-2021, Radicación n° 11001-02-03-000-2021-00241-00, del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890f163db643a61be152f6d7d0779cdf94493b41b3da9da27d81239d0b9c5e41**

Documento generado en 29/03/2022 11:26:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRO DE INVERSIONES S.A.  
DEMANDADO: JOSE VICTOR ACUÑA VERGARA Y OTRO  
RADICADO: 080014-053-010-2019-00538-00

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 24 de febrero de 2022, contra el proveído proferido el día 18 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que agotó todo el trámite de notificación de los demandados, quienes dejaron vencer los términos procesales para contestar la demanda y presentar excepciones. Sin embargo, por error involuntario no había aportado al proceso los documentos que acreditan el trámite de notificación. Que, por lo tanto, la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito carece de fundamento.

#### CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”<sup>1</sup>*

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

2. **Cuando un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

referente al precitado artículo, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC5402-2017, aprobada en sesión de 19 de abril de 2017, del expediente con Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00830-00, siendo el Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO establece al respecto del caso en estudio lo siguiente:

*“Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”, de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión “actuación”, se está significando que debe mediar una providencia, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se*

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



*estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema." (Se subraya)"*

*"Además, nótese que a diferencia de lo que entiende la parte actora, tal interrupción no significa la suspensión del proceso, en el entendido que las partes quedan a la espera de que el juez del conocimiento actúe en razón a cualquier petición que se le haya elevado o a la actuación procesal que le incumba emprender oficiosamente, sino un nuevo conteo del término, como ya está Corporación lo dijo en reciente oportunidad<sup>2</sup>, pues, a más que dicha figura tiene sus causales previstas en la nueva codificación adjetiva civil (art. 161), que nada tienen que ver con la situación aquí analizada, una sana hermenéutica del texto legal antedicho nos lleva a concluir, que los plazos allí dados se reanudan automáticamente cuando se realiza cualquier actuación, ya sea de parte o de oficio por el juez, en tanto que dejó de haber inactividad en el proceso, por lo que si éste dura paralizado otro tiempo igual, según el caso, sin importar a quién le corresponde su impulso, operará el fenómeno del desistimiento tácito..." (Se subraya).*

Descendiendo la caso en estudio, se observa que el recurrente confunde el supuesto normativo previsto en el numeral primero, con el consagrado en el numeral segundo de la transcrita disposición. El primero regula lo atinente a impulsar el proceso por encontrarse pendiente una carga procesal en cabeza de una de las partes. El supuesto factico del numeral segundo, refiere a terminar el proceso por su inactividad por un tiempo determinado (un año si el proceso no tiene sentencia, dos años si la tiene), sin importar si se encontraba pendiente una carga procesal, sin requerimiento previo y, mucho menos, quien era el responsable en cumplirla; tal como lo señala la jurisprudencia citada.

Ahora bien, el numeral segundo del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la Republica, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020, y a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

En el caso de marras, el proceso duró inactivo desde el 16 de septiembre de 2019, fecha mediante el cual se libró mandamiento de pago y medidas cautelares; hasta el 16 de marzo de 2020, fecha en que se suspendieron los términos judiciales, es decir, 6 meses. Sumado a ello, desde el 1° de septiembre de 2020 (un mes después del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales) y hasta la fecha en que se radicó el recurso bajo estudio, transcurrió un año y seis meses, para un total de inactividad de **DOS AÑOS**. Cumpliéndose los requisitos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 de la obra procesal civil vigente, sin que existiese un impulso procesal.

Sobre el tópico ha precisado López Blanco:

*"Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido<sup>3</sup>" Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Así también lo ha establecido la Sala Civil- Familia del honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla:

*"Si bien es cierto que la actuación judicial de parte consistente en una solicitud de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tendría la facultad de interrumpir el término o el plazo establecido en la disposición contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que se produzcan tales efectos, la solicitud debió*

<sup>2</sup> Ver CSJ STC14997-2016, citada en STC4821-2017.

<sup>3</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2019, página 1058*



**ser presentada dentro del plazo establecido normativamente y no cuando ya se habían configurado los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito<sup>4</sup>**

Ahora bien, no le asiste razón a la impugnante que producto de su impericia al no radicar los memoriales que daban cuenta de haber surtido el trámite de notificación de los demandados, deja sin fundamento la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito. El despacho profirió esa decisión basado en la realidad procesal en que se encontraba el expediente para la fecha. Por lo tanto, la radicación extemporánea del trámite de notificación no revive términos que se encuentra legalmente concluidos. Como en este caso, el tiempo de inactividad del proceso por más de dos años, como ya se indicó líneas arriba. Igual análisis realizó la corporación citada:

*"De este modo, queda claro que si se configuró el supuesto de hecho del que habla el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, como ya se explicó, que el expediente permaneció en la secretaría del despacho de primer grado sin que la parte demandante hubiese adelantado ninguna actuación, **siendo importante dejar por sentado que las constancias que fueron aportadas el 16 de diciembre de 2019 junto con la presentación de los recursos, resultan extemporáneas pues fueron allegadas luego de transcurrido el año y proferido el auto de terminación del proceso, siendo necesario que se presentaran dentro del referido año para lograr interrumpir el transcurso del término<sup>5</sup>**"*

En consecuencia, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por otra parte, se observa que es procedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

**Primero:** NO REPONER el auto de fecha 18 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** CONCEDER el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en contra del auto de 18 de febrero de 2022, por encontrarse procedente, como quiera que, la providencia es susceptible de alzada (literal e, núm. 2º, art. 317 C.G.P.)

Por secretaría, someter el presente proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla, para lo de su competencia. Hecho lo anterior, remitirlo inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>4</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil- Familia. Código No. 08001-31-03-006-2007-00330-01, radicación No. 43-479, M.P. Sonia Esther Rodríguez Noriega.

<sup>5</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala Primera de Decisión Civil Familia. Auto de 17 de enero de 2022. Radicación 08001315300620180010001. Demandante SEREFIN BP&O SERLEFIN S.A., contra DANIEL POVEDA MERLO.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91bf80bbb62bdcd98d9bd5e1c366eac9ee8b69df3fdadd302c5a5dc20bbac89**

Documento generado en 29/03/2022 11:26:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO DE LA HOZ SÁNCHEZ Y OTRO  
RADICADO: 080014-053-010-2019-00558-00

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 24 de febrero de 2022, contra el proveído proferido el día 18 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que la deuda a favor de la parte ejecutante se encontraba saldada, en razón a que la parte demandada realizó el pago total de la obligación. Por lo tanto, se hacía innecesario seguir surtiendo etapas en esta célula judicial y lo pertinente era terminar el proceso por pago.

#### CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”<sup>1</sup>*

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)*

Con relación al caso en estudio se observa que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, siendo Magistrado ponente el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, señaló:

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá»*

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



*el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*

Sobre el tópicó ha precisado López Blanco:

“Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decreta el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido<sup>2</sup>”

En el caso de marras, no le asiste razón al impugnante que producto de su impericia al no radicar el memorial que terminaba el proceso por pago total de la obligación, puede dejar sin fundamento la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito. El despacho profirió esa decisión basado en la realidad procesal en que se encontraba el expediente para la fecha. Por lo tanto, la radicación extemporánea de la solicitud de terminación por pago no revive términos que se encuentra legalmente concluidos. Igual análisis realizó Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a saber:

“De este modo, queda claro que si se configuró el supuesto de hecho del que habla el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, como ya se explicó, que el expediente permaneció en la secretaría del despacho de primer grado sin que la parte demandante hubiese adelantado ninguna actuación, siendo importante dejar por sentado que las constancias que fueron aportadas el 16 de diciembre de 2019 junto con la presentación de los recursos, resultan extemporáneas pues fueron allegadas luego de transcurrido el año y proferido el auto de terminación del proceso, siendo necesario que se presentaran dentro del referido año para lograr interrumpir el transcurso del término<sup>3</sup>”

En consecuencia, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada, así quedará consignado en la parte resolutoria de este proveído.

Por otra parte, se observa que es procedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**Primero:** Aclarar la referencia de los autos de fecha 27 de mayo de 2021 y 18 de febrero de 2022, en el sentido que no se tratan de las partes que allí se indicaron, sino como demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y demandado JOSÉ ANTONIO DE LA HOZ SÁNCHEZ.

**Segundo:** NO REPONER el auto de fecha 18 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Tercero:** CONCEDER el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en contra del auto de 18 de febrero de 2022, por encontrarse procedente, como quiera que, la providencia es susceptible de alzada (literal e, núm. 2°, art. 317 C.G.P.)

Por secretaría, someter el presente proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla, para lo de su competencia. Hecho lo anterior, remitirlo inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2019, página 1058*

<sup>3</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala Primera de Decisión Civil Familia. Auto de 17 de enero de 2022. Radicación 08001315300620180010001. Demandante SEREFIN BP&O SERLEFIN S.A., contra DANIEL POVEDA MERLO.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd8cc3402e5fac304b7a08944f581f8fca0e8cce42edba75c9116cbe7d3baa9**

Documento generado en 29/03/2022 11:26:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2019-00600-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS MAESTRE ARAQUE
FECHA	29 de marzo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud recibida mediante memorial recibido el día 26 de enero de 2022. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el día 28 de febrero de 2022, solicita ilegalidad del auto de fecha 21 del mismo mes y año, cuestionando los argumentos expuestos en esa providencia, con la que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del actor.

De entrada se advierte la improcedencia de la solicitud bajo estudio, habida cuenta que, la inconformidad enrostrada debió invocarse a través de los medios de impugnación que contempla la obra procesal civil vigente. A través del uso de la solicitud de ilegalidad se pretende revivir términos que se encuentra legalmente concluidos. Dicho en otras palabras, la decisión mediante la cual esta judicatura terminó el presente proceso por desistimiento tácito, se encuentra ejecutoriada, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno, dentro de la debida oportunidad.

Solamente en gracia de discusión, confunde la memorialista, el supuesto normativo previsto en el numeral primero, con el consagrado en el numeral segundo del artículo 317 del CGP. El primero regula lo atinente a impulsar el proceso por encontrarse pendiente una carga procesal en cabeza de una de las partes. El supuesto fáctico del numeral segundo, refiere a terminar el proceso por su inactividad por un tiempo determinado (un año si el proceso no tiene sentencia, dos años si la tiene), sin importar si se encontraba pendiente una carga procesal, y mucho menos quien era el responsable en cumplirla.

Referente al precitado artículo, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC5402-2017, aprobada en sesión de 19 de abril de 2017, del expediente con Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00830-00, siendo el Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO establece al respecto del caso en estudio lo siguiente:

*“Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”, de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión “actuación”, se está significando que debe mediar una providencia, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema.” (Se subraya)”*

*“Además, nótese que a diferencia de lo que entiende la parte actora, tal interrupción no significa la suspensión del proceso, en el entendido que las partes quedan a la*



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

*espera de que el juez del conocimiento actúe en razón a cualquier petición que se le haya elevado o a la actuación procesal que le incumba emprender oficiosamente, sino un nuevo conteo del término, como ya está Corporación lo dijo en reciente oportunidad<sup>1</sup>, pues, a más que dicha figura tiene sus causales previstas en la nueva codificación adjetiva civil (art. 161), que nada tienen que ver con la situación aquí analizada, una sana hermenéutica del texto legal antedicho nos lleva a concluir, que los plazos allí dados se reanudan automáticamente cuando se realiza cualquier actuación, ya sea de parte o de oficio por el juez, en tanto que dejó de haber inactividad en el proceso, por lo que si éste dura paralizado otro tiempo igual, según el caso, sin importar a quién le corresponde su impulso, operará el fenómeno del desistimiento tácito..."(Se subraya).*

Así también lo ha establecido la Sala Civil- Familia del honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla:

*"Si bien es cierto que la actuación judicial de parte consistente en una solicitud de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tendría la facultad de interrumpir el término o el plazo establecido en la disposición contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que se produzcan tales efectos, **la solicitud debió ser presentada dentro del plazo establecido normativamente y no cuando ya se habían configurado los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito**"<sup>2</sup>*

Como se advirtió, independientemente de la responsabilidad de a quien le correspondía la carga de impulsar el proceso (abogado o despacho), bien sea, aquí lo trascendente es que el proceso duró inactivo por más de un año, la sanción que se le está aplicó es la prevista en el numeral segundo de la obra procesal civil vigente y no la configurada en su numeral primero, como así lo pretende hacer ver el vocero de la parte demandante.

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** Rechazar por improcedente la solicitud recibida mediante memorial de fecha 28 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Ver CSJ STC14997-2016, citada en STC4821-2017.

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil- Familia. Código No. 08001-31-03-006-2007-00330-01, radicación No. 43-479, M.P. Sonia Esther Rodríguez Noriega.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384a47222850182db02212004c4ac79b7756083a66c7195cc08e77f1cd7a720a**

Documento generado en 29/03/2022 11:26:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE CARRASQUILLA  
DEMANDADO: NAYIBE DEL ROSARIO MANRRIQUE NAVARRO Y OTRO  
RADICADO: 080014-053-010-2019-00646-00

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 23 de febrero de 2022, contra el proveído proferido el día 21 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que en el memorial de renuncia manifestó que le había informado a su poderdante, sin embargo, omitió anexar el documento. Por lo tanto, lo acompaña junto con el presente recurso.

#### CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación"*<sup>1</sup>

De entrada se advierte que no se comparten los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que, por el hecho que junto con el presente recurso aporte los documentos que omitió al momento de presentar la renuncia de poder, no quiere decir que la providencia impugnada se encuentre errada y que tenga como consecuencia revocarla.

Dispone el artículo 74 del Código General del Proceso:

*"TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"**

Se colige sin el mayor de los esfuerzos, que la decisión de no aceptar la renuncia de poder obedeció al estricto cumplimiento de la norma procesal transcrita. Por lo tanto, lo correcto no hubiese exigido la interposición del presente recurso, sino haber presentado nuevamente la petición, esta vez con los documentos omitidos.

En consecuencia, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



Ahora bien, en atención a que ya se acompañó la comunicación a su cliente donde le pone en conocimiento la renuncia del poder, el despacho accederá a la solicitud y así quedará consignado en la parte resolutive.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

**Primero:** NO REPONER el auto de fecha 21 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 17 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a339561b355c32800ae0019613c57d27decb347f9412ae84c1467658ccc0b3**

Documento generado en 29/03/2022 11:26:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2021-001 43-00
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ASTRID DEL CARMEN DIAZ NAAR
FECHA	29 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el dossier se constató que, se pueden reunir los requisitos para proferir sentencia anticipada, en los términos del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso. Habida cuenta que, la única prueba que estaría pendiente por practicar sería la solicitud de oficiar al banco ejecutante a fin de que remita documentos enlistados en el escrito de excepciones de mérito.

Sobre la sentencia anticipada cuando hay pruebas que practicar, ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

*“Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.*

*En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o **4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes**<sup>1</sup>”*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de abril de 2020, radicación No. 47001-22-13-000-2020-00006-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



La prueba solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutada será rechazada por improcedente, como quiera que, pudo haber obtenido los documentos solicitados a través del ejercicio del derecho de petición. En gracia de discusión, no acreditó ni siquiera sumeramente que por lo menos se los haya solicitado a la entidad financiera.

A propósito, dispone el artículo 173 del código General del Proceso:

*Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Siendo así las cosas, se,

#### RESUELVE:

**Primero:** Rechazar por improcedente la prueba de oficiar a la entidad financiera demandante, solicitada por la parte demandada, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Anunciar que dentro del presente proceso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo explicado en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888a86cda535052c745c9212c466d1906e36b31e30af769ad775223e72c7378d**

Documento generado en 29/03/2022 11:26:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2021-00789-00
DEMANDANTE	KAREN PAOLA ALVAREZ PEREA
DEMANDADO	HEREDEROS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN Y OTROS
FECHA	29 de marzo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de 9 de marzo del presente año, ordenó devolverla por considerarse incompetente para conocerla. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de subsanación se constató que fueron superadas las falencias señaladas en el auto de fecha 21 de enero de 2022, por lo que se imprimirá el trámite admisorio correspondiente a la presente demanda, por reunir los requisitos previstos en 82, 84 y 375 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

#### RESUELVE

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de 9 de marzo del presente año.

**Segundo:** ADMITIR demanda declarativa de pertenencia instaurada por la señora KAREN PAOLA ALVAREZ PEREA, a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

**Tercero:** Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

**Cuarto:** Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO, así como a las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para lo cual, bastará que, POR SECRETARÍA, se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.



**Quinto:** Por secretaría, notifíquese esta providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, para que, si a bien lo consideren, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones legales (inc. final, núm. 6º, art. 375 C.G.P.)

**Sexto:** Instálese una valla en el predio objeto de pertenencia con las dimensiones e indicaciones previstas en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Carga correspondiente a la parte demandante.

**Séptimo:** Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-212894 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

**Octavo:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandante, al doctor VICTOR RICARDO TEHERAN TEHERAN, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 9.114.470 y T.P. No. 257.005 del C.S. de la J., para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ba856c7cee0ceb95159c21f24dbfe9ebdf452d2d3b66984aef21753a70c53b**

Documento generado en 29/03/2022 11:26:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2022-00106-00
DEMANDANTE	SONIA CECILIA GÓMEZ DE MOYA
DEMANDADO	CONSTRUCTORA OMG LTDA "EN LIQUIDACIÓN"
FECHA	29 de marzo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que presentaron escrito de subsanación, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.  
VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de subsanación se constató que fueron superadas las falencias señaladas en el auto de fecha 10 de marzo de 2022. Por lo que se imprimirá el trámite admisorio correspondiente a la presente demanda, por reunir los requisitos previstos en 82, 84 y 375 del Código General del Proceso; así como los establecidos en el Decreto 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República.

Es menester aclarar, a fin de evitar nulidades que den al traste con el normal curso del proceso, que el documento enviado a la dirección física de la sociedad demandada, que se encuentra encabezado: **"AVISO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL"**, no cumple con las exigencias previstas en las normas procesales que rigen la materia de notificaciones. El interesado hizo una combinación de las diferentes formas de notificación, pues una cosa es la notificación por aviso y otra muy distinta la notificación personal. Esta última se cumple cuando el demandado acude a la secretaría del despacho a notificarse personalmente de la providencia que así lo requiera; en cambio el aviso es otra forma de notificación y sucede cuando el demandado no acude a notificarse personalmente como ya se explicó, pero previamente ha debido enviársele una citación (art. 291 CGP). Se hace alusión en ese documento inclusive al Decreto 806 de 2020 que previó una nueva práctica de notificación personal.

Dicho en otras palabras, el plurimencionado documento trae ambigüedades con relación a la forma en que se está notificando a la sociedad demandada. Se menciona que es una notificación personal, pero también se hace alusión a la notificación por aviso; pero además anuncia la nueva práctica de notificación personal traída con el decreto presidencial. Lo que eventualmente podría traer confusiones al demandando en cuanto a la contabilización de los términos de traslado de la demanda.



Es importante precisar que, el requerimiento que se le realizó a la parte demandante en el inciso segundo del auto que inadmitió la demanda, se cumplía solo con el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado (inc. final, art. 6° Decreto 806 de 2020), sin necesidad de indicarle al demandado, dicho sea de paso, en forma errónea, que la notificación era por aviso o que se estaba ante la práctica de una notificación personal.

En ese orden de ideas, la parte demandante deberá enviar copia de esta providencia a la misma dirección de notificaciones físicas del demandado, para que se entienda surtida en debida forma la práctica de notificación personal de que trata el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, deberá allegar al legajo certificación expedida por la empresa de correo, donde conste que se haya entregado efectivamente, a la dirección de notificaciones físicas de la sociedad demandada, las copias de la demanda y sus anexos, así como copia de esta providencia.

Por lo que se,

#### RESUELVE

**Primero:** ADMITIR demanda declarativa de pertenencia instaurada por la señora SONIA CECILIA GÓMEZ DE MOYA, a través de apoderado judicial, contra la CONSTRUCTORA OMG LTDA “EN LIQUIDACIÓN” y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

**Segundo:** Notificar a la sociedad demandada conforme a como se explicó en la parte motiva de esta providencia. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

**Tercero:** Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia, ubicado en la calle 69 No. 39 - 283, apartamento 501, piso 5, de la ciudad de Barranquilla, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-143101. Para lo cual, bastará que, POR SECRETARÍA, se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Por secretaría, notifíquese esta providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, para que, si a bien lo consideran, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones legales (inc. final, núm. 6°, art. 375 C.G.P.)

**Quinto:** Instálese una valla en el predio objeto de pertenencia con las dimensiones e indicaciones previstas en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Carga correspondiente a la parte demandante.



**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399e778d1f74a6e21ce2f1cabd84aec5858cf01ef64ceb154143db53ea83f757**

Documento generado en 29/03/2022 11:26:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00145-00
DEMANDANTE	GUILLERMO ANTONIO AGUIRRE SAENZ Y OTRO
FECHA	29 de marzo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho demanda declarativa promovida por los señores GUILLERMO ANTONIO AGUIRRE SEAENZ y MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ MARÍN, a través de apoderado judicial. De entrada, se advierte que se avizora la falta de competencia para conocer del presente asunto, por el factor cuantía. Sobre el particular dispone el artículo 20 del Código General del Proceso:

*“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”*

A su vez, el artículo 26 de la misma obra procesal establece:

*“La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación **y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos**”*

Pretenden los actores que se declare la extinción de la propiedad horizontal conformada por lo inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 040-572517, 040-572518 y 040-572519. Actos propios del ejercicio del derecho de dominio que les asiste sobre esos inmuebles. Por lo tanto, la competencia se define por el avalúo catastral de ellos. Con la demanda se acompañó Impuesto Predial Unificado que, una vez verificados, el inmueble con folio de matrícula 040-572519 nos encontramos que tiene un avalúo de \$86.729.000; sumado a los \$124.492.000 del avalúo del inmueble con folio 040-572518, nos arrojaría un total de \$211.221.000. Ello quiere decir que, nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, competencia de los jueces civiles del circuito, conforme a la norma transcrita. Cabe precisar que la mayor cuantía para el presente año quedó establecida en pretensiones que superen la suma de \$150.000.000 (inc. 4º art. 25 CGP).



En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

**Cuestión única:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6435ad42fbaddadc5736a6e724b1d172cf705c588313e453215053a713e97939**

Documento generado en 29/03/2022 11:26:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-00-2022-00156-00
DEMANDANTE	GTM COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	QUIMICOS COLOMBIANOS S.A.S.
FECHA	29 de marzo de 2022

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto; se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho demanda ejecutiva iniciada por la sociedad GTM COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la sociedad QUIMICOS COLOMBIANOS S.A.S.

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

*“La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: 1. **En los procesos contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...).”*

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se constató que su domicilio se encuentra ubicado en el municipio de Soledad, Atlántico. En consecuencia, de conformidad con la transcrita norma, este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto y por ende se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa municipalidad.

Es menester aclarar que, tampoco está judicatura es competente para conocer del presente asunto conforme a la regla prevista en el numeral 3º ibídem, como quiera que, de la revisión de las facturas cambiarias objeto de recaudo ejecutivo no se logra concluir que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Barranquilla.



En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

**Cuestión única:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría, a través de correo electrónico, remítase la demanda al Juzgado Civil Municipal de Soledad, Atlántico, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072152c2d55a1a406191176b6c7765181333d888410e110bbe84bc8cb7c9a0cc**

Documento generado en 29/03/2022 11:26:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**